



## SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

### CONCEPTO 297 DE 2023

(mayo 24)

Bogotá, D.C.,

Señor

XXXXXXXXXXXX

**Ref. Solicitud de concepto<sup>1</sup>**

#### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1369 de 2020<sup>2</sup>, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - Superservicios es competente para “...absolver las consultas jurídicas externas relativas al régimen de los servicios públicos domiciliarios”.

#### **ALCANCE DEL CONCEPTO**

Se precisa que la respuesta contenida en este documento corresponde a una interpretación jurídica general de la normativa que conforma el régimen de los servicios públicos domiciliarios, razón por la cual los criterios aquí expuestos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, tal como lo dispone el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup>.

Por otra parte, la Superservicios no puede exigir que los actos o contratos de un prestador de servicios públicos domiciliarios se sometan a su aprobación previa, ya que de hacerlo incurriría en una extralimitación de funciones, así lo establece el párrafo 1 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001.

#### **CONSULTA**

Como antecedente de la consulta, se manifiesta por parte del solicitante que “Se le suspende el servicio de agua potable a un inmueble por falta de pago no cancela por tanto durante por tanto se mantiene suspendido en el tiempo a pesar de estar habitado. Al realizar la visita al inmueble encontramos que el vecino le suministra el servicio de agua obviamente sin autorización de la empresa”.

Con fundamento en ello, se formulan varias inquietudes relacionadas con la prestación del servicio de acueducto por un usuario del servicio, y las acciones que puede adelantar el prestador del servicio por conexiones fraudulentas, las cuales serán transcritas y respondidas en el acápite de conclusiones.

## **NORMATIVA Y DOCTRINA APLICABLE**

Ley 142 de 1994<sup>(6)</sup>

Ley 1801 de 2016<sup>(6)</sup>

Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015<sup>(7)</sup>

Concepto SSPD-OJ-2018-527

## **CONSIDERACIONES**

Con el fin de emitir un concepto de carácter general, es necesario aclarar que en sede de consulta no se emiten pronunciamientos y/o deciden situaciones de carácter particular y concreto, teniendo en cuenta que los conceptos constituyen orientaciones que no comprometen la responsabilidad de la Superintendencia y tampoco tienen carácter obligatorio o vinculante, ya que se emiten conforme con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011 introducido por sustitución por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Claro lo anterior, se procederá a dar respuesta general a los interrogantes planteados, para lo cual se efectuará el análisis pertinente de los siguientes ejes temáticos: (i) prestadores de los servicios públicos domiciliarios y (ii) conexiones fraudulentas.

### **(i) Prestadores de los servicios públicos domiciliarios.**

Conforme lo dispone el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, las personas que pueden prestar servicios públicos domiciliarios y sus actividades complementarias son las siguientes:

**“Artículo 15. Personas que prestan servicios públicos.** Pueden prestar los servicios públicos:

**15.1.** Las empresas de servicios públicos.

**15.2.** Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de las empresas de servicios públicos.

**15.3.** Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

**15.4.** Las organizaciones autorizadas conforme a esta Ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas o zonas urbanas específicas.

**15.5.** Las entidades autorizadas para prestar servicios públicos durante los períodos de transición previstos en esta Ley.

**15.6.** Las entidades descentralizadas de cualquier orden territorial o nacional que al momento de expedirse esta Ley estén prestando cualquiera de los servicios públicos y se ajusten a lo establecido en el párrafo del artículo 17.”

De lo indicado se colige que, las personas que pretendan prestar un servicio público domiciliario o cualquier actividad complementaria a estos, deben organizarse en alguna de las formas mencionadas en esta disposición, para lo cual deberán dar cumplimiento a los requisitos de constitución establecidos para la forma asociativa escogida.

Así las cosas, una vez conformado un nuevo prestador e iniciada la operación del servicio, este deberá atender la normativa que sobre servicios públicos se encuentra consagrada en la Ley 14246 de 1994, y en las demás disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que conforman el régimen de estos servicios públicos, de acuerdo a los servicios que preste.

Lo anterior resulta relevante, pues atendiendo los planteamientos presentados en la consulta, no es procedente que un usuario del servicio público domiciliario de acueducto, realice actividades propias de la prestación de este servicio, así como el consecuencial cobro del mismo a otros usuarios, toda vez que estas facultades están atribuidas de forma exclusiva a quienes se constituyen como prestadores de estos servicios en debida forma, y celebran con los potenciales usuario del servicio, los contratos de servicios públicos pertinentes.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 142 de 1994, en referencia al contrato mencionado:

**“Artículo 129. Celebración del contrato. Existe contrato de servicios públicos desde que la empresa define las condiciones uniformes en las que está dispuesta a prestar el servicio y el propietario, o quien utiliza un inmueble determinado, solicita recibir allí el servicio, si el solicitante y el inmueble se encuentran en las condiciones previstas por la empresa.**

*En la enajenación de bienes raíces urbanos se entiende que hay cesión de todos los contratos de servicios públicos domiciliarios, salvo que las partes acuerden otra cosa. La cesión operará de pleno derecho, e incluye la propiedad de los bienes inmuebles por adhesión o destinación utilizados para usar el servicio.”* (Subrayas fuera del texto)

Conforme con lo indicado, será a partir del momento en que el contrato comience a existir, que el prestador puede iniciar la prestación efectiva del servicio, lo que significa que la prestación que se realice por parte de una persona natural o jurídica, que no se encuentre constituida como prestador de los mismos, o que no se realice en el marco de un contrato de servicios públicos, supone una práctica irregular de esta actividad económica, la cual se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superservicios, en virtud de las facultades a ella otorgadas legalmente, por los artículos 79 de la Ley 142 de 1994 y 6 del Decreto 1369 de 2020, y por ende, puede acarrear la imposición de las sanciones contenidas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

#### **(ii) Conexiones fraudulentas.**

Ahora bien, atendiendo los planteamientos de la consulta, de acuerdo a los cuales, un usuario del servicio público de acueducto está suministrando el servicio a otro usuario que, si bien tiene una relación contractual con el prestador, no goza de forma temporal del suministro de agua potable, en razón al incumplimiento del contrato por falta de pago, es claro que dicha situación supone una práctica irregular por parte de los usuarios, pues tal como se indicó en el capítulo anterior, solo quienes se han conformado como prestadores de estos servicios, se encuentran facultados para prestarlos.

Adicionalmente, dependiendo de la forma en que el usuario esté suministrando el servicio al inmueble vecino, estaremos frente a otra irregularidad, toda vez que si para hacerlo, modificó, alteró o expandió sus redes internas de acueducto, con el propósito de hacerlas llegar al inmueble colindante, se tratará de una acometida fraudulenta, la cual, se encuentra definida en el numeral 12 del artículo 2.3.1.1.1. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, en los siguientes términos:

**“Artículo 2.3.1.1.1. Definiciones. Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, Adóptense las siguientes definiciones:**

(...) **12. Acometida clandestina o fraudulenta.** *Acometida o derivación de acueducto o alcantarillado no autorizada por la entidad prestadora del servicio. (...)” (Subrayas fuera del texto)*

Ahora, en referencia a los mecanismos que el legislador otorgó a los prestadores, cuando se presentan situaciones de incumplimiento del contrato de servicios públicos, por parte de los usuarios de estos servicios, es de indicar que los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994 establecen:

**“Artículo 140. Suspensión por incumplimiento.** *(Modificado por el artículo 19 de la Ley 689 de 2001). El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:*

*La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que ésta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.*

*Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.*

*Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.*

*Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.” (Subrayas fuera del texto)*

**“Artículo 141. Incumplimiento, terminación y corte del servicio.** *El incumplimiento del contrato por un período de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio. En las condiciones uniformes se precisarán las causales de incumplimiento que dan lugar a tener por resuelto el contrato.*

*Se presume que el atraso en el pago de tres facturas de servicios y la reincidencia en una causal de suspensión dentro de un período de dos años, es materia que afecta gravemente a la empresa, que permite resolver el contrato y proceder al corte del servicio.*

*La entidad prestadora podrá proceder igualmente al corte en el caso de acometidas fraudulentas. Adicionalmente, y tratándose del servicio de energía eléctrica, se entenderá que para efectos penales, la energía eléctrica es un bien mueble; en consecuencia, la obtención del servicio mediante acometida fraudulenta constituirá para todos los efectos, un hurto (...)” (Subrayas fuera de texto).*

Conforme lo dispone el artículo 140, el fraude de la acometida, entre otras conductas irregulares, da lugar a la suspensión del servicio por parte del prestador, mientras que el artículo 141 dispone en igual sentido que, el prestador podrá proceder al corte del mismo, en caso de que se presenten acometidas fraudulentas.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el artículo 2.3.1.3.2.5.23, del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, que determina los eventos irregulares que constituyen incumplimiento del contrato de servicios públicos, y por tanto, derivan en la suspensión del servicio:

**“Artículo 2.3.1.3.2.5.23. Suspensión por incumplimiento del contrato de condiciones uniformes.** *El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión unilateral del servicio por parte de la entidad prestadora de los servicios públicos, en los siguientes eventos:*

1. La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora de los servicios públicos, sin exceder en todo caso de tres (3) períodos de facturación del servicio, salvo que exista reclamación o recurso interpuesto. La reincidencia de esta conducta en un período de dos (2) años, dará lugar al corte del servicio.
2. La alteración inconsulta y unilateral, por parte del usuario o suscriptor, de las condiciones contractuales de prestación de los servicios que el presente decreto reglamenta.
3. Realizar conexiones fraudulentas o sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.
4. Dar al servicio público domiciliario un uso distinto del declarado o convenido con la entidad prestadora de los servicios públicos.
5. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.
6. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la Entidad Prestadora de los Servicios Públicos.
7. Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.
8. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento.
9. Dañar o retirar el aparato de medida; retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete, o cuando se verifique que los existentes no correspondan a los reglamentados por la entidad prestadora de los servicios públicos.
10. Efectuar, sin autorización, una reconexión cuando el servicio ha sido suspendido.
11. Cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una cuenta de cobro adulterada.
12. Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar el servicio público domiciliario, sean de propiedad de la entidad prestadora de los servicios públicos o de los suscriptores.
13. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, equipos de medida o de lectura de los medidores.
14. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.
15. No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio.
16. Conectar equipos a las acometidas y redes sin la autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.
17. Efectuar sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos una reconexión cuando el servicio se encuentre suspendido.
18. Cuando el urbanizador destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción y/o urbanización, o cuando se construya un inmueble careciendo de ésta, estando los usuarios o suscriptores obligados a obtener la respectiva licencia.

19. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua.

**Parágrafo.** El servicio a las pilas públicas, fuentes públicas ornamentales y parques públicos, se suspenderá cuando se realicen derivaciones para otros fines. (Decreto 302 de 2000, artículo 26)”.

De igual manera es de señalar, que las normas que conforman el régimen de estos servicios, no facultan a los prestadores para imponer sanciones de ningún tipo a los usuarios, razón por la cual la suspensión y el corte del servicio, constituyen mecanismos o herramientas de presión, que se utilizan para compeler al usuario, a que dé cumplimiento a sus obligaciones contractuales.

Al respecto, se advierte que cuando el usuario incurre en acciones tales como la defraudación de fluidos, instalando para ello dispositivos fraudulentos, adulterando o modificando las conexiones, o rompiendo los sellos, es decir, manipulando o alterando las redes que conforman la infraestructura de prestación del servicio, ello puede acarrear consecuencias de tipo penal, contravencional y policivas.

En efecto, en materia policiva el artículo 28 de la Ley 1801 de 2016<sup>(8)</sup>, dispone:

**“Artículo 28. Comportamientos que afectan la seguridad y bienes en relación con los servicios públicos.** Los siguientes comportamientos que afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos:

1. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.

2. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos. (...)

**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

<b>Comportamientos</b>	<b>Medida correctiva a aplicar</b>
Numeral 1	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles (...)” (Subrayas fuera del texto)

De esta manera, los prestadores pueden acudir a las autoridades de policía cuando encuentren conexiones fraudulentas de los usuarios y/o suscriptores, con el propósito de que se suspenda el desarrollo de tales actividades irregulares y se apliquen las medidas correctivas a que haya lugar.

De igual forma, es procedente hacer referencia al tipo penal denominado “defraudación de fluidos”, de que trata el artículo 256 de la Ley 599 de 2000:

**“Artículo 256. Defraudación de fluidos.** El que mediante cualquier mecanismo clandestino o alterando los sistemas de control o aparatos contadores, se apropie de energía eléctrica, agua, gas natural, o señal de telecomunicaciones, en perjuicio ajeno, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y en multa de uno punto treinta y tres (1.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Subraya fuera del texto)

Sobre el particular, esta oficina se pronunció en el Concepto SSPD-OJ-2018-527, en los siguientes términos:

“(…) En relación con la inquietud planteada, ha de indicarse que el artículo 141 de la Ley 142 de 1994, dispuso que para efectos penales la energía eléctrica, el agua, el gas natural, o la señal de telecomunicaciones son bienes muebles, y que su obtención mediante acometida fraudulenta es considerada como un hurto. Lo anterior, fue reafirmado por la Ley 599 de 2000, que en el artículo 256 del Título VII, Delitos

*Contra el Patrimonio Económico, Capítulo Sexto, De Las Defraudaciones, consagra esta conducta como un tipo penal, con las penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004:*

(...)

*En relación con lo anterior, la Corte Constitucional, en Sentencia T-334 de 2001, ha expresado que el ordenamiento jurídico habilita a las empresas de servicios públicos "...a suspender el servicio, a declarar resuelto el contrato de suministro del servicio de energía eléctrica, a proceder al corte del servicio y a promover contra el usuario fraudulento la acción penal correspondiente al delito de hurto. La suspensión del servicio procedía a partir del tercer mes de incumplimiento del contrato, su resolución ante la reincidencia en el incumplimiento, el corte del servicio como una consecuencia de la resolución del contrato y la acción penal procedía por la naturaleza de hurto que la ley le atribuye a la obtención del servicio de energía mediante acometidas fraudulentas."*

*En esa medida, y realizada la respectiva denuncia penal por parte del prestador afectado, la Jurisdicción Penal Ordinaria podrá sancionar a los usuarios fraudulentos que se hayan conectado o reconectado para obtener de forma ilegal un servicio domiciliario, con penas que van entre los dieciséis (16) y setenta y dos (72) meses, y multas que oscilan entre el uno punto treinta y tres (1.33) y los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se repite, sin perjuicio de la recuperación de consumos que realice el prestador, y la eventual suspensión y terminación del servicio por tal causa (...)"*

Al respecto es de precisar que, la defraudación de fluidos se puede presentar cuando una persona se conecta de manera "irregular" a las redes del prestador, y así obtiene de forma fraudulenta el servicio, o cuando existiendo una conexión legal del mismo, se realizan maniobras fraudulentas por el suscriptor o usuario del servicio para alterar las acometidas o el dispositivo de medida, o para reconectar de forma ilegal el servicio.

Cuando estas conductas irregulares se ejecutan, ello genera consecuencias de índole administrativa por parte del prestador, y de naturaleza penal, por parte del juez, ya que como se indicó, estas conductas se encuentran tipificadas como delito en el Código Penal vigente.

## **CONCLUSIONES**

De acuerdo con las consideraciones expuestas, se presentan las siguientes conclusiones:

*"1. Además de las acciones de cobranza que tiene la empresa como herramientas, puede la empresa actuar de alguna forma en contra del suscriptor usuario que está suministrando el servicio al usuario que tiene el servicio suspendido.*

*2. De ser afirmativo el interrogante anterior, que tipo de acciones puede implementar la empresa en contra del suscriptor que suministra el servicio sin autorización de la empresa al usuario que tiene el servicio suspendido*

*4. puedo enmarcar este tipo de acción como una destinación del servicio diferente para la cual la empresa le suministro el servicio. Que acciones podrá tomar la empresa en contra del usuario y cuales es el procedimiento para su aplicación."*

Teniendo en cuenta que las personas habilitadas legalmente para prestar los servicios públicos domiciliarios, son las señaladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, no resulta procedente que un usuario del servicio público domiciliario de acueducto, realice actividades de prestación del servicio y cobro del mismo a otros usuarios, ya que, se reitera, son los prestadores debidamente constituidos, quienes puede hacerlo, celebrando para el efecto el contrato de servicios públicos pertinente.

La prestación del servicio que se realice por parte de una persona natural o jurídica, que no se encuentre constituida como prestador del mismo, o que no la realice en el marco de un contrato de servicios públicos,

supone una práctica irregular de esta actividad económica, la cual se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de la Superservicios, y por ende, puede acarrear la imposición de las sanciones contenidas en el artículo 81 de la Ley 142 de 1994.

En referencia a los mecanismos que el legislador otorgó a los prestadores, cuando se presentan situaciones de incumplimiento del contrato de servicios públicos por parte de los usuarios, estos corresponden a la suspensión, corte y terminación del contrato, tal como lo disponen los artículos 140 y 141 de la Ley 142 de 1994.

Al respecto y en referencia al servicio de acueducto, el artículo 2.3.1.3.2.5.23. del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015, determina los eventos irregulares que constituyen incumplimiento del contrato de servicios públicos, y que derivan en la suspensión del servicio, entre los cuales se resaltan, (i) la realización de conexiones fraudulentas o sin autorización del prestador del servicio; (ii) dar al servicio un uso distinto del convenido con el prestador; (iii) proporcionar este servicio a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del mismo; (iv) realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa del prestador; y (v) adulterar las conexiones o su normal funcionamiento.

*“3. cuál es el procedimiento para aplicar las acciones si se pudieren aplicar?”*

En cuanto a la suspensión y corte del servicio, si bien las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que conforman el régimen de los servicios públicos domiciliarios, no establecen un procedimiento al que deban sujetarse los prestadores para proceder a efectuar dichas operaciones administrativas, lo cierto es que, cuando se configura alguna de las causales de incumplimiento del contrato, previo a efectuarlas, los prestadores deben garantizar al usuario o suscriptor el debido proceso.

En efecto, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-150 de 2003 y otras providencias posteriores, reconoció la existencia de límites constitucionales y legales que deben atender los prestadores, antes de ejecutar las medidas de suspensión o corte de los servicios públicos domiciliarios, límites que se encuentran referidos, entre otros, a que deben garantizar el debido proceso a los usuarios, garantía que se traduce de forma general, en la obligación de comunicarles la adopción de la medida, a través de un “*aviso previo adecuado*”. Igualmente, y tratándose de conexiones fraudulentas, deberá mediar la realización de visitas al inmueble, en las que se constate la existencia de dichas conexiones irregulares.

Ahora, en referencia a las acciones de tipo penal, el procedimiento aplicable será el contenido en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 del 2004), mientras que en referencia a las acciones policivas, el procedimiento será el contenido en la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, procedimientos ajenos a la órbita de competencia de la Superservicios.

Finalmente, le informamos que esta Superintendencia ha puesto a disposición de la ciudadanía un sitio de consulta al que usted puede acceder en la dirección electrónica <https://www.superservicios.gov.co/Normativa/Compilacion-juridica-del-sector>, donde encontrará la normativa, jurisprudencia y doctrina sobre los servicios públicos domiciliarios, así como los conceptos emitidos por esta entidad.

Cordialmente,

**FREDY RAÚL SILVA GÓMEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

<NOTAS PIE DE PÁGINA>

1. Radicado 20235291368162



TEMA: PERSONAS QUE PUEDEN PRESTAR SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

Subtemas: Conexión fraudulenta.

2. *"Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios".*
3. *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*
4. *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*
5. *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones."*
6. *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*
7. *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio."*
8. *"Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"*

***Este documento fue tomado directamente de la página oficial de la entidad que lo emitió.***